

275

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ del año Dos Mil veinte. (2020)

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, el informe secretarial y en atención a la NOTA DEVOLUTIVA de la oficina de Registro, vista a folios 252 253, El juzgado, dispone:

1 – Con fundamento en el art. 591 del C.G.P., se ORDENA la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, decretada en el proceso. Oficiese con los insertos del caso.

2 – Respecto a la NOTA DEVOLUTIVA de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40538982, se explica a dicha oficina que lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se apoyó en lo consagrado en el art.286 del C.G.P., como CORRECCION a la sentencia, y no bajo la cuerda del artículo 285 de la misma obra procedimental; es decir no estamos frente a una aclaración, sino ante una corrección a la sentencia en el caso de error por omisión; desde luego ni en la aclaración ni en la corrección debe proferirse sentencia complementaria, pues no se está adicionando la sentencia; tampoco se dan los presupuestos de ésta última. (art.287 del C.G.P.). Oficiese nuevamente a la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente, informando que el auto de fecha 28 de marzo de 2.017, se encuentra debidamente ejecutoriado, para que proceda a registrar la sentencia en los términos allí ordenados y el auto de corrección.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**